



Resolución RPS-2023/005

[Expediente RCO-2020/068]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 25 de octubre de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...] A principios de 2014, el consorcio provincial de bomberos de Málaga, contrató de forma verbal (puesto que no consta contrato al respecto ni tampoco está publicado en el portal de transparencia, hasta la misma fecha de este escrito, el servicio de uso y mantenimiento de la plataforma [nombre de la plataforma].

[...]

A través de esta aplicación [nombre de la plataforma], se gestionan y se han volcado y así sigue haciéndose hasta la actualidad, los datos de todas las intervenciones a lo largo de estos años, hablamos más de 15.000 intervenciones, que ha tenido el Consorcio Provincial Bomberos de Málaga, en adelante CPBMálaga, cuyos datos sensibles aparecen en muchos de estos partes de intervención, como puede ser la identificación de personas afectadas, sus domicilios, teléfonos, edad, [otros datos descritos], etc.





Así como cuando algún interesado pide copia de un parte de intervención, sea afectado, aseguradora, etc. No consta que se proceda a disgregar los datos de carácter personal de los mismos.

Cabe destacar, que esta aplicación es gestionada por personal de una empresa privada, desde una sala de emergencia del CPBMálaga, que tienen acceso a toda esta información también, así como un gran número de mandos del servicio.

Los servidores donde se vuelca toda esta información, no consta que pertenezcan al CPBMálaga.

Desde esta plataforma [*nombre de la plataforma*], también se controlan a través de unas Tablet puestas en todos los vehículos del CPBMálaga, la geolocalización de los mismos, e incluso se ha utilizado recientemente para [*descripción de otros fines*], para entre otros fines, los correctivos y/o disciplinarios. [...]”.

Se adjuntaban a la reclamación diversos documentos relacionados con lo expuesto en la misma.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 18 de noviembre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 30 de noviembre de 2020, el Gerente del órgano reclamado remitió informe de la Administradora de la Sociedad [*nombre de la Entidad*] donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

“1. [*nombre de la Entidad*], cumple desde el inicio de su actividad con toda la normativa vigente en cada momento, en relación a Protección de Datos, registrando por primera vez sus ficheros con fecha 08/11/2013, [*otros datos de la Entidad*], cumpliendo conforme a la legislación vigente en aquel momento, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (1)





2. A partir de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Abril de 2016 en relación a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos, *[nombre de la Entidad]*, ha realizado la correspondiente adaptación y los datos de sus clientes han sido recogidos de acuerdo con lo dispuesto en esta normativa y se encuentran almacenados en un fichero de su propiedad. (2)

3. La empresa *[nombre de la Entidad]* mantiene en vigor un contrato con el Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga, para la prestación del servicio y mantenimiento del Software *[nombre del software]*. Antes del inicio de la prestación y una vez adjudicado el contrato, se procedió a la firma de la cláusula detallada conforme al Reglamento General de protección de datos, asumiendo *[nombre de la Entidad]* la responsabilidad del tratamiento de los datos. Informando además a nuestro cliente de la titularidad del fichero donde se almacenarán los datos, finalidad del tratamiento, legitimación para la recogida de datos, donde ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento. Así como de acuerdo con el art. 32 del RGPD un compromiso de confidencialidad. (3)“.

Se adjuntaba a esta respuesta:

- Copia de la inscripción del ficheros “Contactos y Usuarios” responsabilidad de *[nombre de la Entidad]* en la Agencia Española de Protección de Datos, el 8 de noviembre de 2013.
- Copia del “Certificado de protección de datos personales” emitido por *[nombre de la Entidad emisora del certificado]* a *[nombre de la Entidad]*, de fecha 19 de noviembre de 2020.
- Copia de la “Cláusula de comunicación a Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga de información detallada de protección de datos en relación a la adjudicación del exp. *[nnnn]*”, de fecha 1 de julio de 2020.
- Copia de la cláusula de confidencialidad y datos personales suscrita entre el órgano reclamado y *[nombre de la Entidad]*
- Copia del certificado de protección de datos emitido por *[nombre de la Entidad emisora del certificado]* a *[nombre de la Entidad]*, válido hasta octubre de 2020.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 18 de diciembre de



2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 14 de octubre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación.
- Identificación del responsable del tratamiento, entendido este como *"la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento"* [artículo 4.7) RGPD]. Asimismo, identificación del encargado o encargados de tratamiento, si los hubiera.
- Finalidad o finalidades del tratamiento [artículo 5.1 b) RGPD].
- Circunstancia que legitima el tratamiento de acuerdo con el artículo 6 RGPD, junto con la referencia a la normativa que lo hace posible.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Identificación del Delegado de Protección de Datos (DPD).
- Especificación clara de las causas que han motivado la incidencia que ha dado lugar a la reclamación.
- Procedimiento empleado para informar a los interesados del tratamiento de sus datos personales dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el RGPD [artículos 13 y 14 RGPD], así como copia del contenido de la mencionada información.
- Información sobre el método de registro del control de acceso utilizado por la aplicación [*nombre de la Entidad*], con indicación de hasta donde llega la trazabilidad en altas, modificaciones y bajas que se producen en los datos personales que trata el sistema.





- Contrato de encargado del tratamiento suscrito entre el responsable del tratamiento y el encargado del tratamiento y, en su caso, el contrato de encargado del tratamiento suscrito entre el encargado del tratamiento y los subcontratistas, es decir, contrato entre el Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga y la empresa *[nombre de la Entidad]* para la prestación del servicio y mantenimiento del Software *[nombre del software]*, concretamente las cláusulas relativas al tratamiento de datos personales de conformidad con el artículo 28 RGPD.
- Evidencias del control que por parte del responsable del tratamiento se realiza sobre la actividad del encargado del tratamiento en relación con el cumplimiento de la normativa de protección de datos; en su caso, referencia a las últimas inspecciones o auditorías realizadas.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

Este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Quinto. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 28 de junio de 2022 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga, con NIF P2900078C, por la presunta infracción del artículo 28 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. El acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue dictado por el director del Consejo el 28 de junio de 2022 y notificado al presunto infractor con fecha 29 de junio de 2022, sin que se presentaran alegaciones, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que "*en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada*".

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente





propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor con fecha 13 de enero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. El Consorcio de Bomberos emplea una plataforma, *[nombre de la plataforma]*, para la gestión de las intervenciones de los bomberos y para la gestión de personal, cuyo mantenimiento se ha contratado con la sociedad *[nombre de la Entidad]*

Segundo. Con el fin de que esta sociedad preste el servicio de uso y mantenimiento de la citada plataforma debe acceder a los datos contenidos en la misma, responsabilidad del Consorcio. Sin embargo no consta la existencia de contrato o acto jurídico suscrito entre el órgano reclamado y la sociedad *[nombre de la Entidad]* por lo que no se ha podido verificar si este regula el acceso de *[nombre de la Entidad]* a los datos personales responsabilidad del órgano reclamado y si cumple los requisitos y garantías exigidas por el artículo 28 RGPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y





Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”. El artículo 4.15 RGPD define «datos relativos a la salud» como “datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos de las personas afectadas (empleados y personas implicadas en las intervenciones de los bomberos), relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono, edad, datos de categoría especial, entre ellos, relativos a la salud, etc., han de considerarse datos personales sometidos a lo establecido





en el RGPD, ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable a los que se realiza un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos ha de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

El tratamiento que se observa en relación con los datos personales de los empleados del órgano reclamado y de las personas implicadas en las intervenciones de los bomberos es el que realiza el órgano reclamado, a partir de información de la que es responsable como consecuencia de la gestión de las intervenciones y/o emergencias efectuadas por el consorcio.

Tercero. El artículo 77.1 LOPDGDD relaciona unas categorías de responsables o encargados del tratamiento a los que les es aplicable el régimen establecido en el artículo 77 LOPDGDD. Entre estas categorías, en el apartado 1.j), se encuentran “[/]os consorcios”. A esta relación de responsables o encargados de tratamiento hace referencia también el artículo 31.2 LOPDGDD, al dictar que: “[/]os sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal”.

Esta obligación, que proviene inicialmente de la normativa de protección de datos, se extiende también a la normativa de transparencia como consecuencia de lo establecido en el artículo 6 bis (Registro de Actividades de Tratamiento) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG): “Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica”.

Dado que el órgano incoado está sujeto a las normativas mencionadas, y con objeto de obtener mayor información en relación con los tratamientos objeto de análisis, durante la instrucción del procedimiento se ha realizado desde el Consejo la consulta de la página web del Consorcio para acceder al inventario de actividades de tratamiento publicado por el mismo, sin que haya podido ser localizado dicho inventario.

Cuarto. El artículo 28 RGPD “Encargado del tratamiento” dispone que:





“1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

2. El encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general, del responsable. En este último caso, el encargado informará al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios.

3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;

b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza legal;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;

d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento; e) asistirá al responsable, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;





f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;

g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.

4. Cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado a que se refiere el apartado 3, en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento. Si ese otro encargado incumple sus obligaciones de protección de datos, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro encargado.

[...]

9. El contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico.





10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84, si un encargado del tratamiento infringe el presente Reglamento al determinar los fines y medios del tratamiento, será considerado responsable del tratamiento con respecto a dicho tratamiento”.

Por su parte, el artículo 33 LOPDGDD dispone que:

“1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo.

2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público.

Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

3. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.

No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

4. El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.

5. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679”.





Quinto. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, y en relación con los hechos probados expresados anteriormente, se deduce que el Consorcio de Bomberos emplea una plataforma a través de la cual gestiona el sistema de emergencias del mismo. Para la prestación de dicho servicio y su mantenimiento se contrató con la sociedad [*nombre de la Entidad*], la cual accede a los datos contenida en la misma. Sin embargo, no se ha facilitado por parte del Consorcio, a pesar de haber sido solicitado expresamente, el mencionado contrato ni, por tanto, consta a este Consejo si el contrato o acto jurídico suscrito entre el responsable del tratamiento y la sociedad [*nombre de la Entidad*] regula el acceso de esta última a los datos personales responsabilidad del órgano reclamado y cumple con las garantías y requisitos exigidos por el artículo 28 RGPD.

Aunque la supuesta vulneración se produjo en una fecha no concretada desde al año 2014, la infracción de la que se responsabiliza al órgano reclamado en relación con la ausencia de las garantías exigidas por el artículo 28 RGPD en el contrato o acto jurídico que debe regir el tratamiento de datos por parte del encargado de tratamiento, participa de la naturaleza de las denominadas infracciones permanentes, en las que la consumación se proyecta en el tiempo más allá del hecho inicial y se extiende, vulnerando la normativa de protección de datos, durante todo el periodo de tiempo en el que los datos son objeto de tratamiento hasta que pueda acreditarse la existencia de las citadas garantías.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 28 RGPD por encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 28 RGPD.

Sexto. El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.k) LOPDGDD:





"k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679".

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.

Séptimo. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

Por su parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a *"[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas"*. En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al órgano incoado, responsable del tratamiento, es el apercibimiento.





Además, como medida adicional, se deberá proceder a establecer o regularizar el vínculo jurídico que regule el tratamiento por parte de la empresa encargada del mismo, de modo que se contemplen los requisitos establecidos en el artículo 28.3 RGPD. Por otra parte, y dado que se ha detectado durante la instrucción del procedimiento un incumplimiento en la obligación de hacer público el inventario de actividades de tratamiento del órgano incoado, se le ha de instar igualmente a que dé cumplimiento al artículo 6bis LTAIBG.

Octavo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga, con NIF P2900078C, por la infracción del artículo 28 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

Segundo. Instar al Consorcio Provincial de Bomberos de Málaga a que establezca o regularice un vínculo jurídico con la empresa responsable del tratamiento que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 28.3 RGPD. Además, deberá hacer público el inventario de sus actividades de tratamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6bis LTAIBG. El plazo otorgado para estas actuaciones será de un mes desde la notificación de la presente resolución, debiendo dar cuenta al Consejo, en el mismo plazo, de lo realizado.



Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 , 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 90.3. a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

